

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá, D.C, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado	11001333603520150041200
Referencia	Reparación Directa
Accionante	Edna Bibiana Mendoza Castañeda
Accionado	Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**SENTENCIA**

Agotadas las etapas y revisados los presupuestos procesales del medio de control de Reparación Directa, sin que se adviertan causales de nulidad que invaliden lo actuado, se profiere sentencia dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. LA DEMANDA**

Edna Bibiana Mendoza Castañeda, en nombre propio y representación de su menor hija Shirly Bibiana Daza Mendoza, por conducto de apoderado judicial, presentaron demanda de reparación directa en contra de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de que se declare su responsabilidad administrativa y patrimonial por la muerte de Carlos Andrés Daza Austin.

**1.2. PRETENSIONES**

La parte actora solicitó se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

*1. Con la demanda se procura que LA NACIÓN COLOMBIANA (MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL) representada por el Señor Ministro de Defensa Nacional por quien haga sus veces o a quien delegue, reconozca y pague la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados a EDNA BIBIANA MENDOZA CASTAÑEDA (esposa) y SHIRLY KATERINE DAZA MENDOZA (hija menor), así:*

**1.1. PERJUICIOS MORALES**

*A favor de EDNA BIBIANA MENDOZA CASTAÑEDA (esposa) y SHIRLY KATERINE DAZA MENDOZA (hija menor), se reconocerán y pagarán a cada uno de ellos el valor que corresponda a **doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (200 S.M.M.L.V.)** al momento en que quede en firme la sentencia judicial.*

**TOTAL DE PERJUICIOS MORALES 400 S.M.ML.V...**

**1.2. DAÑO EN LA VIDA EN RELACIÓN**

*Se reconocerán y pagarán a favor de EDNA BIBIANA MENDOZA CASTAÑEDA (esposa) y SHIRLY KATERINE DAZA MENDOZA (hija menor), a cada uno de ellos el valor que corresponda a **doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (200 S.M.M.L.V.)** al momento en que quede en firme la sentencia judicial.*

### **TOTAL DE PERJUICIOS POR DAÑO EN LA VIDA EN RELACIÓN 400 S.M.ML.V.**

*Las condiciones previas de existencia de los padres, hermanos, esposa e hija de CARLOS ANDRES DAZA AUSTIN (Q.E.P.D.) sufrieron una alteración inmensurable. La vida tranquila, en unión, agradable y satisfactoria que llevaban todos y cada uno de sus parientes sufrió una alteración que los afectó a todos. Se vieron privados de participar en la cotidianidad de su existencia; tuvieron que abandonar su lugar habitual de residencia, perdieron su paz y deleites del compartir y en las responsabilidades de su solidaridad. La inesperada muerte del agente de Inteligencia bajo el ejercicio de una actividad que no le correspondía, nos referimos a la prolongación excesiva de su jornada laboral cumpliendo funciones que estaban fuera de su competencia debilitó irremediabilmente las estructuras en la familia y los afectos de todos y cada uno de sus miembros...*

#### **1.3 PERJUICIOS MATERIALES**

*A favor de BIBIANA MENDOZA CASTAÑEDA (esposa), se reconocerá el pago del perjuicio material a título de lucro cesante, representado en privación abrupta y definitiva de la ayuda, manutención y sostenimiento económicos de los que era provista por parte de su esposo CARLOS ANDRES DAZA AUSTIN (Q.E.P.D.), quien en virtud de su muerte no podrá seguir velando por la sobrevivencia de su esposa ni de su hija menor...*

TOTAL INDEMNIZACIÓN MATERIAL:       \$ 365,124,299.61

#### **1.4. POR INTERESES DE LEY Y MORATORIOS**

*Se reconocerán y pagarán a favor de los convocantes, o de quien represente sus derechos, los intereses moratorios que se causen desde la fecha en que cobre ejecutoria la sentencia judicial, hasta cuando se efectúe el pago ordenado a favor de cada uno de ellos, conforme lo disponen los artículos 192 y 195 de la ley 1437 de 2011. Todo pago se imputará primero a intereses (art. 1641 C.C.).*

#### **1.5. CONDENAS EN COSTAS**

*Se condene en costas a la demandad, las condenas serán reajustadas en su valor y devengarán intereses moratorios de conformidad con los artículos 188 y 192 del C.P.A.C.A."*

### **1.3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

El fundamento fáctico de la demanda es el que a continuación se sintetiza.

- Carlos Andrés Daza Austin el 15 de mayo de 2007, realizó un curso básico de inteligencia en la Escuela de Inteligencia y Contrainteligencia CHARRY SOLANO.
- El 18 de noviembre de 2004, Carlos Andrés Daza ingresó al Ejército Nacional en el grado de Adjunto Tercero como Agente de Inteligencia y fue asignado a la Regional de Inteligencia Militar No. 5.
- El 25 de abril de 2008, fue trasladado al Batallón de Inteligencia Militar No. 8 en donde permaneció hasta el 14 de julio de 2010, fecha en la que fue asignado al Batallón de Inteligencia Estratégica del Ejército Nacional.
- El 2 de junio de 2013, Carlos Daza Austin cuando se encontraba realizando labores propias de su especialidad, sufrió un accidente en un vehículo de placas CTV 905 de servicio particular y posteriormente fallece.

### **1.4. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACCIONANTE**

La parte accionante hizo alusión al artículo 90 de la Constitución Política de Colombia como cláusula general de responsabilidad del Estado, por medio de la cual se establece que este responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por acción u omisión de sus agentes.

Refirió de manera extensa a la jurisprudencia del Consejo de Estado respecto a la configuración de riesgos excepcionales a los que son sometidos las personas integrantes de las fuerzas militares.

Indicó que el fallecimiento de Carlos Andrés Daza Austin es un daño antijurídico imputable al Ejército Nacional, en la medida que debido a la orden de un superior se prolongó su jornada laboral y se le exigió la conducción de un vehículo, cuando esta función no era propia del cargo desempeñado.

**1.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**1.5.1 Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**

Se opuso a las pretensiones de la demanda e indicó que dentro del expediente no existen pruebas de la existencia de una falla del servicio, así como tampoco las circunstancias en que sucedió la muerte de Carlos Daza Austin.

Manifestó que dentro del expediente no existe prueba de la supuesta orden dada al señor Carlos Daza por parte de un superior y que esta fuera la causa determinante del daño reclamado.

Argumento que, de las pruebas obrantes en el proceso, se concluye que Carlos Daza cumplió actividades propias de su vinculación con la entidad demandada hasta la 01:00 horas del 2 de junio de 2013 y no hasta las 05:15 del mismo día, como se indicó en la demanda. En ese orden de ideas, su fallecimiento no tiene ningún nexo con las funciones desempeñadas como auxiliar de inteligencia.

Refirió que en el "FORMULARIO DE DICTAMEN PARA DETERMINACIÓN DE ORIGEN DEL ACCIDENTE DE LA ENFERMEDAD Y LA MUERTE" obrante en el expediente, se extrae que la causa del fallecimiento fue el agotamiento del conductor, quien una vez terminó sus labores no se dirigió a descansar; sino que por el contrario, decidió conducir un vehículo automotor. En esa medida, no existe duda de que la muerte de Carlos Daza fue producto de su actuar imprudente, configurando con ello la causal excluyente de responsabilidad de la culpa de la víctima.

**1.5.2. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**

Guardó silencio.

**1.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

**1.6.1. Parte Accionante**

La parte accionante reiteró los argumentos expuestos en la demanda, e indicó que con el dictamen emitido por la ARL Positiva, no existe duda que el accidente en donde perdió la vida Carlos Daza Austin fue de origen laboral y se produjo por la fatiga y el cansancio.

Manifestó que, de los testimonios rendidos dentro de la investigación disciplinaria iniciada por el fallecimiento de Carlos Daza Austin, se concluye que el día de su fallecimiento estaba en cumplimiento de la orden de recoger al ST Calvache en el peaje Chusacá, así como que se encontraba agotado debido al exceso de la jornada laboral.

**1.6.2. Nación - Ministerio de Defensa –Ejército Nacional**

La parte demandada ratificó cada argumento expuesto en la contestación.

### **1.6.3. Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**

Guardó silencio.

### **1.6.4. Ministerio Público**

No emitió concepto.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, en adelante CPACA, consagra un criterio mixto para establecer los litigios que debe conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. En primera medida fijó el criterio material, disponiendo que son de conocimiento de esta jurisdicción las controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo y particulares cuando ejerzan funciones administrativas, es decir, aquellos que se causen por el ejercicio de dicha función; y un criterio orgánico, según el cual basta la presencia de una entidad sujeta al derecho administrativo para que el proceso sea tramitado ante esta jurisdicción.

Igualmente, conforme al numeral 1º del artículo 104 ibídem, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de aquellos procesos en que se debate la responsabilidad extracontractual del Estado, asunto sobre el que versa el *sub judice*. Así las cosas, basta que se controvierta aquella respecto de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para que se tramite la controversia ante esta jurisdicción, por estar sometido al derecho público.

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto de acuerdo al artículo 155 del CPACA<sup>2</sup>, que dispone que los juzgados administrativos son competentes en los casos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judicial, cuando la cuantía no exceda de 500 SMLMV.

### **2.2. TRÁMITE DEL PROCESO**

- La demanda fue radicada el 27 de mayo de 2015 (Fl. 74) y mediante auto del 28 de octubre de la misma anualidad, se admitió la demanda (Fls. 80-81).
- La entidad demandada contestó dentro del término otorgado (Fls 105-111) y posteriormente el 29 de mayo de 2018, se realizó la audiencia inicial (Fls. 168-170).
- El 26 de marzo de 2019, se realizó audiencia de pruebas (Fls. 188-189), etapa que culminó el 20 de agosto de la misma anualidad, otorgándole a las partes el término de diez (10) días para la presentación de sus alegatos de conclusión (Folios 209-210).
- El 10 de septiembre de 2019, según constancia Secretarial (Fl. 220), el proceso ingresó al Despacho para proferir sentencia.

<sup>1</sup> CPACA artículo 104

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable [...]

<sup>2</sup> "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en única instancia 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

### 2.3. PROBLEMA JURÍDICO

Según como quedó establecido el problema jurídico en la audiencia inicial y respecto del cual las partes manifestaron estar de acuerdo, el Despacho resolverá si la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional es administrativa y extracontractualmente responsable por los perjuicios ocasionados a la parte demandante con motivo del fallecimiento de Carlos Andrés Daza Austin el 2 de abril de 2013.

### 2.4. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

El artículo 90<sup>3</sup> de la C.P. constituye la cláusula general de responsabilidad del Estado colombiano, de acuerdo con el cual se acogió la teoría del daño antijurídico; entendiéndolo no como *“aquel que es producto de una actividad ilícita del Estado, sino como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo”*; siempre y cuando exista título de imputación por acción u omisión a una autoridad pública<sup>5</sup>.

De esta manera, para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado, se deben cumplir varios presupuestos, a saber: que el daño exista, sea antijurídico e imputable por acción u omisión al Estado. En consecuencia, se procederá a realizar el estudio de todos los elementos dentro del presente caso, a fin de fundamentar la decisión a adoptar.

#### 2.4.1. El daño y sus características

El daño se entiende como *“la lesión del derecho ajeno, consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrido por la víctima, a la vez que en el padecimiento moral que lo acongoja”*<sup>6</sup>.

Ahora bien, respecto del daño como elemento estructural de la responsabilidad, Juan Carlos Henao<sup>7</sup> señala:

*... “El daño, es entonces, el primer elemento de la responsabilidad, y de no estar presente torna inoficioso el estudio de la misma, por más que exista una falla del servicio. La razón de ser de esta lógica es simple: si una persona no ha sido dañada no tiene por qué ser favorecida con una condena que no corresponda, sino que iría a enriquecerse sin justa causa. El daño es la causa de la reparación y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil.”*<sup>8</sup>

Se colige, entonces, que el daño debe ser entendido como la lesión, menoscabo, aminoración o detrimento que sufre una persona y que genera una consecuencia negativa en su patrimonio material o inmaterial.

Sobre los elementos del daño, el Consejo de Estado<sup>9</sup> ha indicado que este existe en la medida que cumpla varias características, una de ellas es que sea cierto; es decir, que no puede ser hipotético o eventual; así mismo debe ser personal, en atención a que lo haya sufrido quien manifieste el interés sobre su reparación y subsistente, en razón a que no haya sido reparado.

<sup>3</sup> El artículo 90: El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que les sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales años, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste”

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-333/96. Magistrado Ponente. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>5</sup> Ibidem

*“Son dos las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del año a alguna de ellas.”*

<sup>6</sup> Derecho Civil obligaciones. Pág. 538

<sup>7</sup> Jurista Colombiano, Magistrado de la Corte Constitucional y Rector de la Universidad Externado de Colombia.

<sup>8</sup> El Daño. Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés. Universidad Externado de Colombia. Págs. 36-37.

<sup>9</sup> Entre otras: Sentencia 14 de marzo del 2012. Rad. 21859 C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia 1 de julio del 2015. Rad. 30385 C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

## 2.4.2. De la imputación fáctica y jurídica del daño

La imputación fáctica o material del daño se predica cuando se encuentra demostrado el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada, bien sea por acción u omisión, y el daño sufrido por la víctima.

En la actualidad, la imputación fáctica del daño se construye desde la perspectiva de la identificación de la causa adecuada del mismo, teoría que propende por identificar cuál fue la acción u omisión que concretó el daño por parte de la entidad demandada, o si por el contrario dicha concreción le es atribuible a la víctima, a un tercero o al azar.

Respecto a la causalidad, los doctrinantes *Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández*, indican: "*La existencia de una relación de causa a efecto entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido es, lógicamente, una condición indispensable para que pueda atribuirse a aquélla el deber de resarcir dicho daño*".<sup>10</sup>

Ahora bien, el criterio jurídico de la imputación es indispensable para la determinación de la responsabilidad, dado que no basta con establecer la relación fáctica entre el daño y la acción u omisión del demandado, sino que además es necesario identificar el régimen jurídico aplicable. Se debe observar entonces si en el caso bajo análisis se configura una falla del servicio por el incumplimiento de un deber legal, o un riesgo excepcional que genera la aplicación del régimen objetivo o si, por el contrario, el Estado causó un daño a través de una actuación lícita, evento en el cual se emplea el régimen de daño especial.

Sobre el régimen de responsabilidad respecto de lesiones o muerte de soldados, el Consejo de Estado en Sentencia del 2 de mayo de 2016 - Exp 36541, señaló:

*(...) "14.2. En lo referente al régimen de responsabilidad que deberá aplicarse al caso concreto, la jurisprudencia del Consejo de Estado hizo la distinción entre la responsabilidad que se deriva por los daños sufridos durante y con ocasión de la prestación del servicio militar obligatorio, de la que resulta de los daños que soportan los integrantes de las fuerzas militares que se enlistan voluntariamente al servicio<sup>11</sup>. Esto es así porque, en el primer caso, la prestación del servicio es impuesta a los ciudadanos por el ordenamiento jurídico<sup>12</sup>, mientras que en el segundo la persona ingresa al servicio por iniciativa propia, lo cual implica que asume los riesgos inherentes al desempeño de la carrera militar o policial<sup>13</sup>.*

*14.3. Así, si se trata de determinar la responsabilidad por los daños causados a quienes prestan servicio militar obligatorio (conscriptos), el título de imputación aplicable es, por regla general, de carácter objetivo –daño especial o riesgo excepcional, según las circunstancias particulares del caso<sup>14</sup>–, siempre que el actuar irregular de la administración no haya incidido en la producción del daño, pues en ese caso el título de imputación aplicable será el de la falla del servicio. En cambio, si se trata de determinar la responsabilidad frente a aquéllas personas que ingresan voluntariamente al servicio, el daño se asume como un riesgo propio de la actividad militar o policial, siempre que haya sido causado durante y con ocasión del mismo, por lo que la reparación que en justicia les corresponde deberá cubrirse por el sistema de indemnización predeterminada o automática (a forfait), establecida en las normas laborales para el accidente de trabajo<sup>15</sup>.*

*14.4. No obstante, si el daño se produce por una falla del servicio o por la exposición de la víctima a un riesgo excepcional en comparación con el que debieron enfrentar sus demás compañeros de armas, la víctima tiene derecho a recibir una reparación integral de los perjuicios causados, pues de otra forma se rompería el principio de la igualdad de los*

<sup>10</sup> Curso de Derecho Administrativo, Vol. II, 12ª Edición p. 412.

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 7 de abril de 2011, exp. 20.333, y de 28 de julio de 2011, exp. 19.866, ambas con ponencia de Danilo Rojas Btancourth.

<sup>12</sup> El artículo 216 de la Constitución Política establece que "[t]odos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas". En similar sentido, el artículo 3 de la Ley 48 de 1993 dispone que "[t]odos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan, para defender la independencia nacional y las instituciones públicas, con las prerrogativas y las exenciones que establece la presente Ley".

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 30 de enero de 2013, exp. 24.631, C.P. Enrique Gil Botero.

<sup>14</sup> La Sala ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas; mientras que el régimen de riesgo excepcional ha sido aplicado a aquellos casos en los cuales el daño proviene de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos. Al respecto, pueden consultarse, entre otras, las sentencias del 15 de octubre de 2008, exp. 18.586, C.P. Enrique Gil Botero; del 10 de agosto de 2005, exp. 16.205, C.P. María Elena Giraldo; y del 2 de febrero de 2005, exp. 15.445, C.P. María Elena Giraldo.

<sup>15</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de 20 de febrero de 1997, exp. 11.756, C.P. Jesús María Carrillo; 3 de mayo de 2007, exp. 16.200, C.P. Ramiro Saavedra Becerra; 26 de mayo de 2010, exp. 19.000, C.P. Ruth Stella Correa; 9 de junio de 2010, exp. 16.258, C.P. (E) Gladys Agudelo Ordóñez, entre otras.

ciudadanos ante la ley, tal como lo ha señalado esta Corporación en reiterada jurisprudencia<sup>16</sup>.  
(...) (Subrayado fuera del texto)

En consecuencia, procederá el Despacho a relacionar los hechos probados y estudiar la existencia del daño, así como el nexo de causalidad y si es atribuible jurídicamente el daño a la entidad demandada.

## 2.5. CASO EN CONCRETO

### 2.5.1. Hechos relevantes acreditados

De las pruebas obrantes en el expediente, se tiene por demostrado lo siguiente:

- El señor Carlos Andrés Daza Austin ingresó al Ejército Nacional como adjunto tercero el 18 de noviembre de 2004 y el 22 de noviembre de 2007 empezó a desempeñar el cargo de auxiliar de inteligencia 5 (Fl. 48).
- El Ejército Nacional el 8 de febrero de 2008, mediante Resolución No. 0244 expidió el manual de funciones para los empleados públicos vinculados a dicha institución, indicando que el cargo de auxiliar de inteligencia 5 tenía las siguientes funciones generales (Fls. 205-207):

*"1. Apoyar las actividades de inteligencia de los niveles superiores para el desarrollo de planes y programas, propios del área de inteligencia.*

*II. Hacer el seguimiento correspondiente y aportar al desarrollo de las misiones.*

*Realizar actividades propias de los procesos fundamentales de inteligencia y de soporte como los son: Enlace, transporte, comunicaciones y logística.*

*3. Responder por la identificación, localización, reclutamiento y manejo de informantes. Recopilar toda la información sobre el enemigo, tiempo, terreno, últimas actividades, para conocer ampliamente el dispositivo, composición y fuerza del enemigo y tomar las decisiones correspondientes en determinado momento dado.*

*4. Responder por la seguridad de los elementos, documentos y registros encomendados adoptando mecanismos de control para evitar pérdidas, deterioros y usos inadecuados de estos recursos.*

*5. Las demás funciones asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño."*

- El 2 de junio de 2013 aproximadamente a las 05:15 am, el señor Carlos Andrés Daza Austin sufrió un accidente de tránsito cuando conducía el vehículo de placas CTV-905 en la vía Bogotá – Facatativá (Fl. 29).

Ese mismo día, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses realizó la inspección técnica (Fls. 32-37). En dicho informe se indicó, entre otros temas, lo siguiente:

*"...Hombre adulto quien es encontrado sin vida y se realiza inspección técnica al cadáver dentro de vehículo tipo automóvil, como único ocupante y quien se encontraba atrapado en el habitáculo del mismo, a causa de un incidente de tránsito tipo choque contra objeto fijo (árbol), sobre kilómetro 3+322 metros, de la vía Mosquera – Bogotá, vereda Puerto Ballarta, jurisdicción del municipio de Mosquera, Cundinamarca. Vía en buen estado y con tiempo seco en el momento de la inspección técnica a cadáver. Se describe cuerpo sin vida completamente vestido, con signos de trauma en cabeza. No se conocen los móviles o circunstancias en que ocurrieron los hechos..."*

- El 12 de junio de 2013, el Teniente Coronel Gustavo Adolfo Calvache mediante informe remitido al Director Central de Inteligencia Militar del Ejército (Fls. 123-124) señaló:

*"...El 01-JUN-2013, me encontraba en desplazamiento desde la ciudad de Florencia (Caquetá) hacia la ciudad de Bogotá, en actividades operacionales, en compañía del señor CT. DIEGO ANDRÉS MANA LOZANO, oficial de caso de la Compañía "A" y del señor CP ALONSO FRANCO GIRALDO de la CITEC, alrededor de las 21:00 horas, realice una llamada y le ordene a TE*

<sup>16</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de 4 de octubre de 1997, exp. 11.187, C.P. Daniel Suárez Hernández; 3 de mayo de 2001, exp. 12.338, C.P. Alir Eduardo Hernández; 26 de mayo de 2010, exp. 19.000, C.P. Ruth Stella Correa; entre otras.

*CRISTHIAN CAMILO NIÑO HERNÁNDEZ Comandante ( E) de la Compañía CAEB, que ubicara a un funcionario de su compañía, en el peaje de Chusaca mientras llegaba con la finalidad que recogiera al suboficial que venía en desplazamiento conmigo y lo transportara al municipio de FACA (Cundinamarca), efectivamente y cerca de la media noche, llegue al lugar mencionado y en ese lugar se encontraba el funcionario AI05 CARLOS ANDRÉS DAZA AUSTIN, que se movilizaba en el vehículo CTV-905, nos saludamos y todo se observó normal, le ordené que transportara al señor CP ALONSO FRANCO GIRALDO al municipio de Faca y me despedí, esa era la única actividad que debía realizar."*

- El 23 de septiembre de 2013, la ARP POSITIVA realizó dictamen para establecer el origen del fallecimiento del señor Carlos Daza, en donde concluyó:

*"el trabajador se desplazaba en vehículo de la empresa de placas CTV 950 Chevrolet, de repente choca con un árbol de frente ocasionando la muerte KM 5 +300 frente a harinas el lobo Mosquera vía Bogotá Facatativá. Cargo Auxiliar de Inteligencia... El señor Carlos Andrés Daza Austin para el día 2 de junio del presente año, el servidor público, en su calidad de Agente de Inteligencia, en el marco de orden de operaciones No. 04 vigilante y dentro de la misión de trabajo de inteligencia No. 010 se encontraba realizando labores propias de la especialidad tendientes a apoyar a la compañía. Una vez revisados los fundamentos de hecho y de derecho, se considera que presentada las condiciones de tiempo, modo y lugar, para ser considerado accidente de trabajo..."*

- Debido al fallecimiento del señor Carlos Daza Austin, el Batallón de inteligencia Estratégica inició una investigación preliminar disciplinaria, y el 13 de diciembre de 2013 profirió auto mediante el cual se abstuvo de iniciar la investigación (Fls. 58-71) por las siguientes razones:

*"Para la fecha de los hechos el funcionario se encontraba en servicio activo, (en el cargo de auxiliar de inteligencia, es decir que siempre ostento, el cargo de servidor público y para el momento de los hechos se encontraba en el cumplimiento de órdenes lógicas y coherentes, con medios que le habían sido previamente asignados, para su desempeño.*

*El señor AI05 CARLOS ANDRÉS DAZA AUSTIN (Q.E.P.D.), en vida fue orgánico del Batallón de inteligencia Estratégica, con sede en la ciudad de Bogotá y se desempeñó como auxiliar de Inteligencia dentro de la Compañía CAEB y que en virtud de un acto oficial con el lleno de todo los requisitos formales y legales tal y como lo es la Orden de Operaciones N° 004 enero de 2013, estaba destinado a prestar sus servicios, dentro de la compañía CAEB, en apoyo a la Misión Mercurio.*

*El cargo que desempeñaba el funcionario estaba siendo realizado de acuerdo al Manual de Funciones y competencias, para el cual la Institución lo nombró, en el grado de Auxiliar de Inteligencia, en igual forma es claro establecer que existen pruebas testimoniales, que dan cuenta que al funcionario le fue emitida una orden clara, lógica, y coherente por parte de sus superiores, dentro del deber funcional exigido por cada uno de sus cargos, con lo cual se observa que la conducta asumida una vez cumplió con lo ordenado, no fue coherente, en sentido que no regreso a la ciudad de Bogotá, se dispuso a realizar actividades personales y retornado en altas horas de la madrugada se presentó el accidente mortal.*

*El funcionario se encontraba inmerso dentro de una orden de operaciones y misión de trabajo que incluía un planeamiento detallado de la actividad de inteligencia que debía realizar la compañía para el mes de mayo y junio de los corrientes, y los procedimientos que realizó se encontraba plenamente reglamentadas, con funciones y procedimientos específicos, para llevar a cabo la actividad legalmente establecida.*

*Como se observó, el funcionario si había recibido por parte de la Institución, capacitación especializada, por lo cual, si estaba consciente de los riesgos de seguridad, a los que se exponía, sin embargo y pese a su experiencia como conductor acreditada en 07 años en la Unidad, se presentó el accidente por falla al parecer humana.*

*Fue conocedor del protocolo de seguridad de la sección de transportes de las medidas, para evitar accidentes y en repetidas oportunidades se le capacitó sobre la prevención del riesgo de accidentalidad.*

*De acuerdo al estudio grafológico realizado por el CTI, Sección de Laboratorios y Criminalística, grupo de Grafología de la Fiscalía General de Nación, denominado informe de Policía Judicial, donde concluye que si hubo concordancia entre las firmas, lo cual indica que el señor AI05 CARLOS ANDRÉS DAZA AUSTIN, CC N° 79.999826", una vez dio cumplimiento a la orden emitida por el Comando Superior, se dirigió a este establecimiento público.*

*Hasta el momento el Despacho no ha establecido la presunta responsabilidad y culpabilidad de algún funcionario de la Unidad y su actuar no fue contrario al ejercicio de la función pública, que se les ha encomendado para el ejercicio de sus cargos, en la especialidad de inteligencia. Como se ha indicado no hay en absoluto, prueba o versión alguna que indique que algún funcionario de la Unidad actuó de manera irregular frente las actividades que debía realizar con ocasión de su cargo. (...)*

*De acuerdo a la investigación técnica realizada por la Positiva, establece cansancio, pues una vez termino su gestión se dirigió a realizar actividades de tipo personal y no su lugar de residencia, pese a ello considera que se trató de accidente de origen laboral.*

*Se desprende de lo anterior y de las pruebas decretadas y practicadas en desarrollo de la Indagación Preliminar, que la conducta desplegada por los mandos del Batallón de Inteligencia Estratégica, que tenía a cargo la supervisión y dirección del fallecido, se dio dentro de los cánones legales y constitucionales, toda vez que, que se trató de una falla humana, propiciada por el funcionario y que en nada tuvieron que ver con ella sus superiores y jefes inmediatos, por lo tanto no es constitutiva de falta, disciplinaria; por lo que se procederá a dar aplicación al artículo 115 de la Ley 836 de 2003, en concordancia con el Art. 171 de la ley en cita; en el sentido de disponer el archivo del expediente."*

## **2.5.2 Sobre la existencia del daño en el caso en concreto**

Como se indicó en numerales precedentes, doctrinariamente se ha entendido que el daño como entidad jurídica, es, "el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio"<sup>17</sup>.

Aunado a lo anterior, es necesario recordar lo indicado por el Consejo de Estado<sup>18</sup> respecto a que el daño se encuentra acreditado en la medida que confluya lo siguiente: i) sea cierto "es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente – que no se limite a una mera conjetura"<sup>19</sup>; ii) personal en cuanto "sea padecido por quien lo solicita, en tanto se cuente con la legitimación en la causa para reclamar o debatir el interés que se debate en el proceso, bien a través de un derecho que le es propio o uno que le deviene por la vía hereditaria"<sup>20</sup> y iii) subsistente, en razón a que no haya sido reparado.

En el caso *sub judice*, con las pruebas obrantes en el expediente, las cuales se relacionaron en el numeral anterior, para el Despacho el daño alegado en la demanda se encuentra acreditado, toda vez que existe certeza que el señor Carlos Andrés Daza Austin falleció el 2 de junio del 2013, aproximadamente a las 05:15 horas. En consecuencia, el carácter cierto y personal del daño esta acreditado, y dado que la entidad demandada no ha generado ningún pago o emolumento diferente al reconocimiento de prestaciones laborales a los demandantes, el carácter subsistente del daño también se encuentra demostrado.

Pero si bien se planteó lo anterior, la comprobación de la existencia de daño no genera *per se* la responsabilidad del Estado, por cuanto falta acreditar el nexo de causalidad entre la acción u omisión que se le imputa a la entidad demandada y la antijuridicidad del daño.

## **2.5.3. De la imputación o atribución del daño**

La imputación se construye desde la perspectiva de la identificación de la causa adecuada<sup>21</sup> del daño; teoría que permite establecer cuál fue la acción u omisión que concretó el daño por parte de la entidad demandada; o si por el contrario dicha concreción le es atribuible a la víctima, a un tercero o al azar.

<sup>17</sup> LARENZ. "Derecho de obligaciones", citado en DÍEZ PICAZO, Luis. Fundamentos de derecho civil patrimonial. La responsabilidad civil extracontractual. T.V. 1ª ed. Navarra, Thomson-Civitas, 2011, p.329.

<sup>18</sup> Entre otras: Sentencia 14 de marzo del 2012. Rad. 21859 C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia 1 de julio del 2015. Rad. 30385 C.P Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

<sup>19</sup> Sentencia del 14 de marzo del 2012, Radicado interno 21859, C.P. Enrique Gil Botero.

<sup>20</sup> *Ibidem*.

<sup>21</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de del 11 de septiembre de 1997; Sentencia Sección Tercera del 8 de marzo del 2007. Expediente 27434. CP. Mauricio Fajardo.

Asu vez, se debe establecer el régimen jurídico aplicable; esto es, si el daño fue causado por una falla del servicio, por la concreción de un riesgo o por una actuación lícita del Estado que generó el rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas.

En el caso en concreto, con las pruebas obrantes en el plenario, el Despacho tiene certeza que el señor Carlos Andrés Daza Austin para el 2 de junio de 2013 estaba vinculado al Ejército Nacional como auxiliar de inteligencia y estaba asignado al Batallón de Inteligencia Estratégica; así como que ese día, el coronel Gustavo Adolfo Calvache Prado le ordenó aproximadamente a las 21:00 horas que se dirigiera hasta el Peaje de Chusacá para que lo recogiera, y a eso de la media noche llegó el referido Coronel junto con el Suboficial Alonso Franco Giraldo, quien le ordenó al señor Daza Austin que movilizara al referido suboficial al municipio de Facatativá, siendo esta su última actividad antes de que se desplazara a su lugar de residencia.

Respecto a lo anterior, en la demanda se indicó que el Ejército Nacional era responsable de del fallecimiento de Carlos Andrés Daza Austin, en la medida que debido a una orden de un superior se había prolongado su jornada laboral y se le exigió la conducción de un vehículo, cuando esta función no era propia del cargo que desempeñaba y se encontraba en estado de desgaste físico.

Sobre el particular, es importante hacer referencia que, conforme a las funciones asignadas al cargo de auxiliar de inteligencia, el cual era desempeñado por Carlos Andrés Daza se concluye que además de realizar actividades de inteligencia y seguimiento, también era encargado del transporte, comunicaciones y logística. Lo referido, deja sin sustento el argumento de la parte demandante, respecto a que había sido expuesto a un riesgo adicional y que la actividad desempeñada al momento de su fallecimiento no tenía relación con las actividades propias de su cargo.

Aunado a lo anterior, si bien en el libelo de mandatorio se indicó que el agotamiento físico que presentaba el señor Daza Austin el 2 de junio de 2013, tenía como causa la extensión de su horario de trabajo; para el Despacho dicha circunstancia no quedó acreditada en el expediente como lo pretende hacer creer el apoderado de la parte actora con las declaraciones relacionadas en el auto del 13 de diciembre de 2013 dentro de la investigación preliminar adelantada por el Ejército Nacional. Ello, en la medida que los extractos de las declaraciones relacionadas en el auto que ordenó el archivo de la investigación preliminar no pueden ser tenidos como prueba, en primer lugar, porque dichos testimonios no fueron incorporados como prueba trasladada<sup>22</sup> y en segundo lugar, porque esas personas no ratificaron lo manifestado en el proceso de la referencia y en ese orden de ideas, el Ejército Nacional no tuvo la oportunidad de controvertirlas.

Como quiera que la parte demandante no acreditó que la causa del daño hubiese sido la concreción de un riesgo excepcional como se indicó en la demanda, o a la existencia de una falla del servicio relacionada con la falta de disposición física del señor Carlos Andrés Daza Austin para conducir en horas de la noche o que realizara sus funciones por fuera del horario laboral asignado, el Despacho negará las pretensiones de la demanda.

### **3. COSTAS**

En cuanto a la condena en costas, en aplicación del criterio objetivo señalado por el artículo 188 de la ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 365 del Código General del

---

<sup>22</sup> Consejo de Estado - Auto del 15 de julio de 2019. Radicado No. 59199 "Se valorarán las pruebas documentales trasladadas que forman parte de la investigación penal, disciplinaria y penal militar adelantadas contra el agente demandado, con base en lo dispuesto en el artículo 174 del Código General del Proceso, según el cual "las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella".

Proceso, y como quiera que la sentencia es desfavorable a las pretensiones de la demanda, se condenará en costas a la parte vencida.

Dado que en la sentencia debe fijarse el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, el Despacho tendrá en cuenta lo normado para la materia en el Acuerdo No PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Así, en atención a lo señalado en los artículos 2, 3 y 5 del referido Acuerdo, se condenará al pago de Agencias en Derecho por el valor que resulte de aplicar el cuatro por ciento (4%) al valor de las pretensiones fijadas en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Tercera**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda, por los motivos señalados en la parte considerativa.

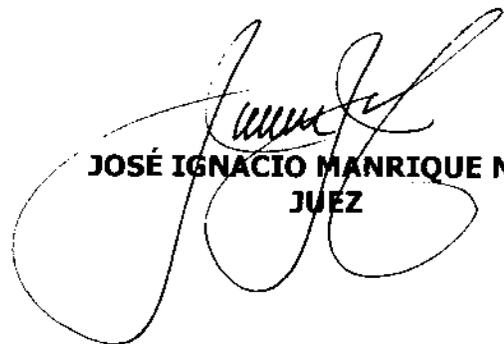
**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte vencida, liquídense por Secretaría. Se fija por agencias en derecho el equivalente al 4% del valor de los perjuicios que fueron solicitados.

**TERCERO:** Por Secretaría del Juzgado, procédase a la notificación de la sentencia en la forma dispuesta en el artículo 203 de la ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** De no ser apelada la presente providencia y ejecutoriada la misma, por Secretaría procédase a expedir copia auténtica del fallo en mención una vez cancelada la suma pertinente para dicho trámite y realícese el archivo del expediente, haciéndose las anotaciones del caso.

**QUINTO:** En firme esta sentencia, liquídense los gastos por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá y en caso de existir remanentes entréguese a la parte interesada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**